

Expediente:
TJA/3ªS/140/2025

Parte actora:

Autoridades demandadas:
**DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y
OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/140/2025**,
promovido por [REDACTED] contra actos del
**DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y
OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos
mil veinticinco, compareció [REDACTED],

promoviendo juicio de nulidad contra el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS.

2. PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Por acuerdo de doce de junio del dos mil veinticinco, la Sala Instructora previno al promovente para efecto de precisará en su escrito de demanda la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas, en términos del artículo 42¹ fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED]

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;**
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;**
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████ contra el LICENCIADO █████ █████ █████
██████, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; █████ █████
██████ JEFE DE
DEPARTAMENTO/VERIFICADOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; █████
██████ A, JEFE DE
DEPARTAMENTO/VERIFICADOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y █████
██████ JEFE DE
DEPARTAMENTO/VERIFICADOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que
señaló como actos reclamados

"Impugno el Oficio de Comisión, la Orden de Verificación, el Acta de Verificación y el Acta de Suspensión, todos de fecha 22 de mayo de 2025, suscritos por el Director de Verificación Normativa y personal adscrito a la misma..." (sic)

Por tanto, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos², se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRA; [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR; y [REDACTED] VERIFICADOR, TODOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diez de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que el promovente no realizó declaraciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde lo previsto en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

7- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Mediante auto de dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el tres de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en razón de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18, apartado B), fracción II, inciso a)⁸, y 26⁹ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

⁵**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], señaló en su escrito de demanda, y en el cual subsana la prevención ordenada, que los actos que reclama al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Monterrubio, en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRA; a [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], VERIFICADOR, TODOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, son los siguientes:

"Impugno el Oficio de Comisión, la Orden de Verificación, el Acta de Verificación y el Acta de Suspensión, todos de fecha 22 de mayo de 2025, suscritos por el Director de Verificación Normativa y personal adscrito a la misma... [sic]"

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y la causa de pedir se tienen como actos reclamados en el juicio:

1.- El oficio de comisión folio 49/2025, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigido al JEFES DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR (ES) ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2.- La orden de verificación folio 49/2025, de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, suscrita por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida al Propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad.

3.- El acta de verificación folio 49/2025, practicada a las "doce" (sic) horas con "quince" (sic) minutos, del día **veintidós de mayo de dos mil veinticinco,** por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO/VERIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

4.- El acta de suspensión folio 49/2025, practicada a las "doce" (sic) horas con "treinta" (sic) minutos, del día **veintidós de mayo de dos mil veinticinco,** por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con la copia certificada del **expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/GVA/IO/49/2025**, exhibido por las responsables, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 67-105)

Documental que contiene las actuaciones derivadas del oficio de comisión, la orden de verificación, acta de verificación, y acta de suspensión todos de folio 49/2025, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, realizadas en el domicilio ubicado en [REDACTED] y que culminaron con el dictado de la **resolución de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco**, por parte el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde determinó procedente la imposición al propietario, representante legal o encargado de la obra, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, de la clausura y de una **sanción económica** por el monto de \$10,340.98 (diez mil trescientos cuarenta pesos 98/100 m.n.), al no haberse exhibido la licencia de construcción respectiva. (fojas 95-96)

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a [REDACTED], en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRA; a [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR; y a [REDACTED], VERIFICADOR, TODOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, siguientes:

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

En este contexto, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En efecto, las autoridades responsables DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRA; a [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR; y a [REDACTED] [REDACTED] VERIFICADOR, TODOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestaron:

“Es cierto que en el Acta de verificación se le requirió presentar documentación sin señalar de manera expresa el plazo para presentarlos; sin embargo, es falso que dicha circunstancia haya generado confusión o vulnerado su derecho de defensa. Lo anterior, porque el actor tuvo pleno conocimiento del requerimiento y compareció ante esta autoridad exhibiendo la licencia de construcción emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas en fecha veintiséis de mayo del año en curso, con número de folio 0096/LC/V/2025. Así mismo, presentó dos comprobantes de pago con Números de factura U 4510575 y 4510573, expedidos por la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, correspondientes al pago de la multa señalada en resolución de fecha nueve de junio de dos mil

veinticinco, emitida por la Dirección de Verificación Normativa, con lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado y concluyó el procedimiento administrativo, quedando sin materia la pretensión que ahora hace valer." (sic)

Esto es, la autoridad responsable refiere que, el **procedimiento administrativo número SA/DGPM/DVN/GVA/IO/49/2025**, en el que se dictó **resolución definitiva y se impuso la clausura y la multa** al propietario, representante legal o encargado de la obra, con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, **se determinó sin materia**, debido a que el actor exhibió la licencia de construcción emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, con número de folio [REDACTED] esto es, subsanó la infracción observada; asimismo, presentó dos comprobantes de pago con números de factura U [REDACTED] [REDACTED] expedidos por la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, correspondientes al pago de la multa impuesta por la Dirección de Verificación Normativa, con lo cual se dio cumplimiento a lo ordenado; por lo que se **concluyó el procedimiento administrativo**.

Para sustentar sus manifestaciones, las autoridades demandadas, exhibieron copia certificada del **expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/GVA/IO/49/2025**, ya valorado, que contiene **las actuaciones derivadas del oficio de comisión, la orden de verificación, acta de verificación, y acta de suspensión todos de folio 49/2025**, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, realizadas en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

216, colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que **culminaron** con el dictado de la **resolución de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco**, por parte el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde determinó procedente la imposición al propietario, representante legal o encargado de la obra, con domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la clausura y de una **sanción económica** por el monto de \$10,340.98 (diez mil trescientos cuarenta pesos 98/100 m.n.), al no haberse exhibido la licencia de construcción respectiva. (fojas 95-96)

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que los **actos impugnados hayan dejado de producir efectos legales o materiales, al haberse consumado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada.**

Ello es así, toda vez que los actos impugnados consistentes en el oficio de comisión, la orden de verificación, el acta de verificación y el acta de suspensión, todos de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, suscritos por el Director de Verificación Normativa y personal adscrito a dicha Dirección, **constituyen actos intraprocedimentales y de trámite emitidos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte actora**, cuya finalidad era dar inicio, sustanciar y, en su caso, asegurar provisionalmente el cumplimiento de la normativa aplicable.

Sin embargo, durante la tramitación del presente juicio quedó acreditado que la autoridad administrativa competente emitió **resolución definitiva** dentro del procedimiento administrativo de origen, determinación que culminó la instancia administrativa correspondiente y sustituyó jurídicamente a los actos preliminares aquí combatidos.

En ese contexto, resulta inconcuso que los actos inicialmente impugnados dejaron de surtir efectos autónomos, **al haber sido superados por la resolución definitiva dictada por la autoridad administrativa**, produciéndose así un cambio de situación jurídica que modifica sustancialmente la materia de la controversia.

Por tanto, si la afectación jurídica actual y definitiva de la esfera de derechos de la parte actora **deriva precisamente de la resolución final emitida en el procedimiento administrativo**, era ésta la determinación que, en su caso, debía ser controvertida ante este Tribunal, y no los actos preparatorios o de trámite que quedaron consumados y sin eficacia independiente con motivo de la emisión de dicha resolución definitiva.

Sirve de apoyo a lo antes disertado, el siguiente criterio jurisprudencial, Cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O

SE DILUCIDA LA CONTROVERSIAS PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.¹⁵

Hechos: En varios asuntos se impugnaron en amparo diversas resoluciones. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que podría actualizarse la improcedencia del juicio de amparo por la causal de cambio de situación jurídica prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, cuando se reclama un acto vinculado con alguna de las etapas del procedimiento respectivo en la que se emite una resolución que concluye o dilucida la controversia principal o incidental planteada.

Justificación: Conforme al artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando por virtud de un cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo, pues no es posible decidir sobre éstas sin afectar la nueva situación jurídica. Esta causal de improcedencia sólo opera en procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio. De esa forma, el cambio de situación jurídica implica que el acto reclamado ocurrió en una determinada etapa procesal; de ahí que cuando el procedimiento avanza a otra fase, por regla general no es posible hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga. La imposibilidad de regresar a las etapas procesales cuando el juicio o procedimiento ha avanzado a una distinta, es la que produce que las posibles violaciones que se hubieren cometido en la etapa anterior se estimen irreparablemente consumadas, pues su análisis podría afectar la nueva situación jurídica que se ha creado al avanzar el asunto a una etapa procesal diversa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Consecuentemente, al haber desaparecido el objeto materia de impugnación respecto de los actos originalmente reclamados, es inconcuso que se actualiza en el presente

¹⁵ Registro digital: 2031568 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Duodécima Época Materias(s): Común Tesis: I.11o.C. J/32 K (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1113 Tipo: Jurisprudencia

juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." ¹⁶

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia,**

¹⁶ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁷

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades

¹⁷ IUS. Registro No. 223,064.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRA; a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de VERIFICADOR; y a [REDACTED] [REDACTED] VERIFICADOR, TODOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el Considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



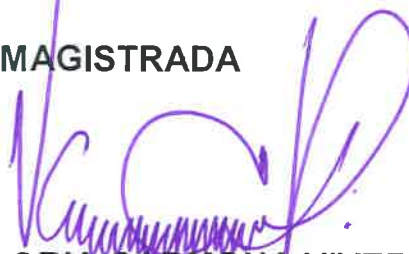
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

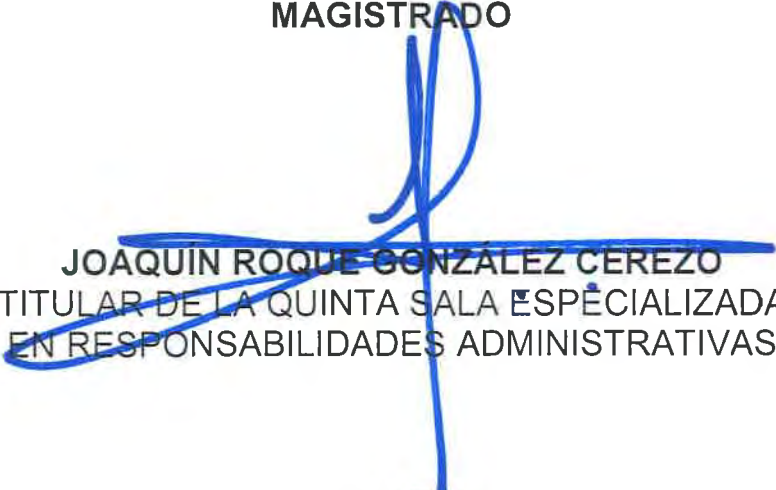


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/140/2025

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

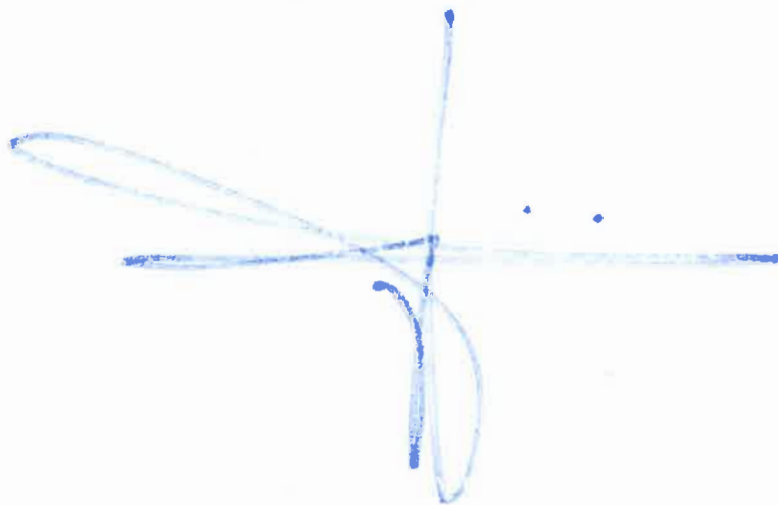

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/140/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS. CONSTE;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the right.